SECRETARIA. - Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3347

RADICACIÓN 760014003020 2020 00459 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesto por CÉSAR AUGUSTO TOVAR CABAL, contra JOHN ALEXANDER SANTANDER MARTÍNEZ Y ROSA MARTÍNEZ, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO**: **REANUDAR** los términos señalados en la notificación de los demandados, JOHN ALEXANDER SANTANDER MARTÍNEZ Y ROSA MARTÍNEZ, es decir de **5 días para pagar y/o 10 días para excepcionar**, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P., contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3349

Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	***PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA***
DEMANDANTE:	***FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE***
DEMANDADOS:	***JORGE ARMANDO ROSALES GONZÁLEZ***
RAD:	***76 001-4003-020-2020-00482-00***

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el ***recurso de reposición*** *interpuesto contra el auto No. 3063 del 16 de agosto de 2022, notificado en estado el día 19 de agosto del mismo año, mediante el cual* ***el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito*** *(Art. 317 #2)*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en primera medida deja claridad sobre la oportunidad para proponer el recurso y aduce que el juzgado incurrió en un yerro total al tomar la decisión de dar por terminado el proceso, puesto que no se cumplen los presupuestos para ello.

Sostiene que en correo electrónico del 20 de abril de 2022 se remitió memorial por medio del cual se informaba la remisión de notificación por aviso.

El 28 de febrero de 2022 se allegó constancia de remisión del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., y el 11 de enero del mismo año se envió solicitud de requerir a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A., con el fin de que informara quien es el pagador del demandado para solicitar el embargo de su salario. Sin embargo, aduce, a pesar de que el despacho accedió a ello, el resultado de dicho requerimiento no fue puesto en su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado y en su lugar se continúe con el trámite del proceso y se de trámite a la petición de emplazamiento.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en

que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Respecto al Art. 317 del C. General del Proceso, este establece que (…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado….2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (…)

Así las cosas, es pertinente manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico.

Sentado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón a la recurrente, pues en efecto durante el transcurso del último año ha radicado diversos memoriales al proceso para dar continuidad al mismo; igualmente, lo que pretendía el despacho era dar aplicación al numeral primero al pluricitado art 371 ibídem, puesto que el último requerimiento realizado a la parte actora data del 17 de junio del año en curso, cumpliéndose el término de 30 días el 04 de agosto de 2022; sin embargo tal y como lo adujo el memorialista, tampoco era posible aplicar dicha figura, puesto que aún no se encuentran consumadas las medidas decretadas.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes elevadas por el togado, en primera medida debe indicársele que no obra en el expediente constancia de que haya tramitado el oficio que libró el despacho para la EPS S.O.S., por tanto, no existe respuesta alguna de dicha entidad al requerimiento realizado. Es entonces su responsabilidad, dar trámite al oficio librado y si fue radicado, debe aportar constancia de ello.

En cuanto a la petición de emplazamiento del demandado, encuentra el despacho que no es posible acceder a la misma, puesto que si bien es cierto se entiende surtida la notificación conforme al Art. 291 del C.G.P., no es menos cierto que en cuanto a la entrega del AVISO, tal y como lo indica la empresa de correo certificado "NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ", puesto que se realizaron tres visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero. Al respecto, es preciso indicar

al profesional del derecho que la norma es clara al indicar que (…) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (…); situación que no acontece en este caso, puesto que se informa es que no existe certeza de que el demandado resida en dicha dirección. Es por ello que no es pertinente ordenar el emplazamiento del señor ROSALES GONZÁLEZ.

En consecuencia y sin mayores consideraciones se repondrá el auto recurrido y se requerirá nuevamente bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, con el fin de que se cumpla con la carga procesal que implica la notificación del demandado conforme lo establecido en el Art. 292 del C. General del Proceso o en atención a lo dispuesto el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, igualmente en el cuaderno correspondiente se requerirá bajo los mismos apremios para que se realicen las actuaciones tendientes a consumar la medida ya decretada..

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

***PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 3063 del 16 de agosto de 2022, notificado en estado el día 19 de agosto del mismo año, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (Art. 317 #2)*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, REALICE la NOTIFICACIÓN en forma efectiva al demandado JORGE ARMANDO ROSALES GONZÁLEZ, del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 292 del C. General del Proceso o en atención a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.*

***TERCERO: SE ADVIERTE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado respecto de la notificación de la parte pasiva en debida forma, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.*

***CUARTO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento al demandado, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE contra JORGE ARMANDO ROSALES GONZÁLEZ. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3350
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00482 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario ***REQUERIR*** *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumar las medidas correspondientes al embargo de cuentas bancarias del demandado, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.*

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, ***quedarán sin efecto las medidas cautelares.***

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3485
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00496 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a los memoriales que anteceden, se evidencia que la notificación conforme el art.8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la dirección de correo electrónico de la demandada ***ANDREA MARICELA SANTACRUZ GOMEZ****.*

Sin embargo, revisada la documentación de la misma, no se evidencia que la providencia notificada obedezca al mandamiento de pago emitido por este despacho.

Por otro lado, se hace un llamado al apoderado judicial para que remita la información solicitada en formato PDF y no a través de imágenes.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso o la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior,

RESUELVE*:*

PRIMERO: AGREGAR *sin consideración alguna la constancia de notificación remitida a la demandada* ***ANDREA MARICELA SANTACRUZ GÓMEZ****, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso o la Ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por* ***DESISTIMIENTO TÁCITO.***

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

LS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Bogotá, 31 de agosto 2022

DAV 2245503

Apreciada señora
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria
Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad - Santiago de Cali, Valle del Cauca
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud Información
Radicado: 760014003020 2021-00527-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Auto: 3088
Oficio: 3848

Radicado No. 082022-60916
Para cualquier inquietud cite
este número de referencia

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

1. El señor Alfonso Marco Polo Paz Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.836.261, registra como titular del siguiente producto financiero de captación vigente con nuestra entidad:

Producto	No. producto	Estado	Fecha de apertura
Cuenta de Ahorros Damas-Rural	128600164205	Vigente	11/01/2018

2. Realizadas las respectivas validaciones sobre los movimientos de la cuenta de ahorros relacionada y de acuerdo a los datos suministrados en su oficio, comunicamos que no registran consignaciones realizadas por el señor Jhon Jairo Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.750.261, a la cuenta de ahorros No. 128600164205 de titularidad del señor Paz Riascos.

Esperamos haber dado una respuesta oportuna a su solicitud, recordándole que estaremos siempre dispuestos a atender sus requerimientos.

Atentamente,

Martha Consuelo del Basto Cáceres
Coordinadora Departamento Operaciones de Reclamos No Fraude
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Davivienda S.A.

Esta respuesta se remite con la antefirma de la suscrita, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

AKMARCAR/082022-60916

Banco Davivienda S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Respuesta Solicitud Información Radicado: 760014003020 2021-00527-00 Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Auto: 3088 Oficio: 3848 Radicado No. 082022-60916

Ingrid Geraldine Fuquen Suarez <pifuquen@davivienda.com>

Mié 31/08/2022 16:59

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba un cordial saludo de Davivienda.

En atención a su requerimiento, enviamos respuesta al oficio en referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

La presente comunicación se remite por este medio con el fin de facilitar y agilizar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Esta dirección de correo electrónico es únicamente para envíos de información y no está habilitada para recibir consultas. Lo invitamos a remitir sus solicitudes al correo: **notificacionesjudiciales@davivienda.com.** Adicionalmente le solicitamos incluir esta cuenta en su lista de contactos para que no sea marcada como "correo no deseado" y siga recibiendo la información.

Saludos Cordiales,
Cordialmente,

Ingrid Geraldine Fuquen Suárez
Abogada Oficios y Entes Gubernamentales
Tel: (1) 3300000 ext 2070115
pifuquen@davivienda.com
Edificio CCI – Calle 28 13 A 15. Piso 23
Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener
información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por
personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión
por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.
esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento
o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido
a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no
asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por
el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario
verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros
defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de
su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del
BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A Despacho el presente expediente, pendiente de fijar nueva fecha para celebración de audiencia. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3490
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00527 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que a la titular del despacho por motivo de cita médica se le imposibilitó la realización de la audiencia programada para el día de hoy, se procederá a fijar nueva fecha y hora para su realización.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: SEÑALAR** el **día 30 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022,** a la hora de las **NUEVE** (**9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA,** con el fin de continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C. General del Proceso, en la que se surtirán las siguientes etapas: fijación del litigio, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible.*

***SEGUNDO:** Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.*

***TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta aportada por el BANCO DAVIVIENDA.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: *Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente asunto. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3348
RAD: 760014003020 2021 00705 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

Toda vez que a la titular del despacho por motivo de cita médica (seguimiento odontológico), se le imposibilita la realización de la audiencia programada para el día 05 de octubre de 2022, se procederá a fijar nueva fecha y hora para su realización. Se advierte que la fecha señalada para la práctica de la inspección judicial queda incólume.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR *la diligencia programada para el día* ***05 de octubre de 2022****, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: CITAR *a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad****, interrogatorio a las partes****, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se* ***emitirá sentencia,*** *si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.*

Para tal efecto se señala el día ***06*** *del mes de* ***OCTUBRE*** *del año* ***2022*** *a la hora de las* ***9:00 A.M.***

TERCERO: PREVENIR *a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)*

CUARTO: PREVENIR *a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los* ***TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO,*** *para recibir su declaración.*

***SÉPTIMO**: **REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y números de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.*

***QUINTO:** La fecha de la inspección judicial queda incólume.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con* ***recurso contra el mandamiento de pago*** *y memorial de reforma de la demanda. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3350
RADICACION 460014003020 2021 00838 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso darle trámite a los memoriales allegados tanto por la parte actora, como por la curadora ad-lítem que representa al demandado. Sin embargo, considera importante esta operadora judicial, hacer uso de la facultad establecida en el numeral 12 del Artículo 42 del C.G.P., es decir ***ejercer el control de legalidad.***

De las revisión del expediente, se tiene en primera medida, que la curadora ad-lítem, dentro del término previsto en la norma, presentó excepción previa por ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*** *en atención a que no se cumple lo estipulado en el Art 82 #5 del C.G.P que dispone "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones"; lo anterior, toda vez que el pagaré base de recaudo aparece que fue diligenciado el 3 de octubre de 2021 y en el hecho quinto de la demanda se plasmó que dicha calenda obedece al 03 de septiembre de 2021; igualmente en las pretensiones se solicitan los intereses se causarán desde el 4 de septiembre de 2021.*

En el mismo sentido, la apoderada judicial de la parte actora, allega al despacho solicitud de reforma a la presente demanda, pretendiendo que el despacho tenga en cuenta que el pagaré S/N fue diligenciado ***el 03 de octubre de 2021*** *y por tanto pretende el cobro de intereses moratorios a partir del* ***04 del mismo mes y año.***

Ahora bien, para resolver sobre lo pertinente, debe indicar el despacho que, si bien es cierto la parte actora en su escrito demandatorio indicó una fecha diferente desde la cual pretendía el cobro de intereses moratorios (04 de septiembre de 2021), no es menos cierto que esta togada haciendo uso de las facultades previstas en la ley, atendiendo a que la fecha de suscripción del Pagaré aportado fue el ***03 de octubre de 2021*** *y como quiera que no se encontró ningún otro motivo para inadmitir la demanda, procedió a adecuarla en el mandamiento de pago No. 4956 del 26 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el cobro de los emolumentos solicitados era desde* ***"el 4 de octubre de 2021",*** *tal y como se persigue con la reforma a la demanda y lo cual dejaría sin piso la excepción propuesta.*

Así quedó plasmado en el numeral 1.2 del auto de apremio:

"1.2 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 4 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999" (Subrayado fuera de texto)

Es en virtud de lo anterior entonces, que no hay lugar para declarar probada la excepción propuesta y tampoco es viable acceder a realizar reforma a la demanda, cuando, como ya quedó demostrado, la situación puesta de presente en ambos escritos ya fue subsanada desde el estudio de la demanda por esta instancia y así quedó vertido en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** la reforma a la demanda solicitada por la parte actora de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: GLOSAR** para que conste la excepción previa propuesta por la curadora ad-lítem que representa al demandado.*

***TERCERO: CONTINUAR** con el trámite pertinente.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN: 76001400302020210083800

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 7 de Julio de 2022

PERSONA NOTIFICADA Dra. Beatriz Forero Herrera curadora ad litem del señor Emilio Cabanzo

C.C. No. 31893574 T.P. 77934

EL AUTO No. 4956 de fecha 26 de noviembre de 2021

TERMINOS CONCEDIDOS 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones terminos que corren conjuntamente

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejerce el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO

CORREO ELECTRÓNICO: OFabogadoehotmail.com.

QUIEN NOTIFICA Yeidy Johanna Soto Piedrahita

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

8 - JULIO - 2022 **Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL**

22 - JULIO - 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RE: CONTESTACION DEMANDA - RADICACIÒN 2021-00838-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 13/07/2022 9:05

Para: Beatriz Forero Herrera <ofabogado@hotmail.com>

ACUSA DE RECIBIDO
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
TEL: 8986868 EXT: 5217-5219

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Beatriz Forero Herrera <ofabogado@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 9:04
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: vduque <vduque@cpsabogados.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA - RADICACIÒN 2021-00838-00

Buenos días, con el presente correo adjunto contestación de demanda con copia ala apoderada de la parte demandante.

Cordial saludo,

Atte,

Beatriz Forero H.
Celular: 316 832 82 36
Correo Electrónico: ofabogado@hotmail.com

BEATRIZ FORERO HERRERA
ABOGADA
Celular: 316 832 82 36
Correo electrónico: ofabogado@hotmail.com

Santiago de Cali, julio 13 de 2022

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: EMILIO CABANZO

RADICACION 2021-00838-00

BEATRIZ FORERO HERRERA, mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Santiago de Cali, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Curador Ad Litem del demandado EMILIO CABANZO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo Recurso de Reposición en contra del auto No. 4956 del 26 de noviembre de 2021 que corresponde al mandamiento de pago alegando la siguiente

Excepción previa:

Artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso manifiesta. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y el Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso dispone, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones…”
El pagaré aportado en la demanda base del recaudo aparece que fue diligenciado el dìa 3 de octubre de 2021, y en el hecho quinto de la demanda se relata*.” El pagarè fue diligenciado el dìa 3 de septiembre del 2021, de acuerdo con las instrucciones del deudor, fecha que igualmente corresponde a la del vencimiento del pagarè”*
Igualmente en las pretensiones en el numeral 1-2 registra por los intereses que se causaran desde el 4 de septiembre de 2021.
De acuerdo con lo anterior, el titulo valor el mes no coinciden con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Fundamentos de Derecho:

Me fundamento en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

BEATRIZ FORERO HERRERA
ABOGADA
Celular: 316 832 82 36
Correo electrónico: ofabogado@hotmail.com

Pruebas:

Solicito al señor Juez, que se tenga como prueba el pagaré presentado por la parte demandante y los que su señoría considere necesarios solicitar de oficio

Notificaciones:

La parte demandante y su apoderada en la dirección que reposa en el expediente para tal efecto.

La suscrita en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 2 A 66 B 29 de la ciudad de Cali, Celular 316 832 82 36; correo electrónico: ofabogado@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,

BEATRIZ FORERO HERRERA
CC. 31.893.574 DE CALI
T.P. 77.934 DEL C.S. de la J.

BEATRIZ FORERO HERRERA
ABOGADA
Celular 316 832 82 36
Correo electrónico: ofabogado@hotmail.com

Santiago de Cali, julio 13 de 2022

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: EMILIO CABANZO

RADICACIÓN: 2021-00838-00

BEATRIZ FORERO HERRERA, mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Santiago de Cali, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito comunicarle por medio del presente escrito, que obrando en mi calidad de CURADORA AD LITEM del demandado EMILIO CABANZO, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al nombramiento efectuado por su Despacho y encontrándome dentro del término legal establecido, procedo a dar contestación a la demanda presentada así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

SEGUNDO: Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado.

TERCERO: Es cierto, asi figura en el titulo valor aportado al proceso.

CUARTO: Es cierto, asi figura en el título valor aportado al proceso

QUINTO: No es cierto, en el título valor figura 3 de Octubre de 2021.

SEXTO: Es cierto, así figura en el título valor aportado al proceso.

BEATRIZ FORERO HERRERA
ABOGADA
Celular 316 832 82 36
Correo electrónico: ofabogado@hotmail.com

SÉPTIMO: Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que resulte probado.

OCTAVO: Es cierto, asì lo establece la norma mencionada en este hecho.

NOVENO: Es cierto así lo establece la norma mencionada en este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Sí todos los hechos y derechos que sirven como base para la demanda propuesta resultan probadas, no me opongo a que las pretensiones sean favorables, si así lo determina su señoría.

Respecto a los intereses moratorios legales y monetarios se liquidarán conforme a la ley.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las disposiciones legales invocadas por la apoderada de la parte demandante y demás normas concordantes.

A LAS PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, que se tengan como tales las aportadas por la parte actora y las demás que su señoría considere necesarias solicitar de oficio.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante, con su apoderado recibirán notificaciones en la dirección que reposa en el expediente para tal efecto.

BEATRIZ FORERO HERRERA
ABOGADA
Celular 316 832 82 36
Correo electrónico: ofabogado@hotmail.com

La suscrita en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 2 A # 66B 29 de la ciudad de Cali. Celular 316 832 82 36, correo electrónico: ofabogado@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

BEATRIZ FORERO HERRERA
CC. 31.893.574 DE CALI
T.P. 77.934 DEL C.S. de la J.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3351
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00838 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la ***BANCO DE OCCIDENTE*** *en contra del señor* ***EMILIO CABANZO,*** *la parte actora mediante demanda presentada el 25 de octubre de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

"…PRIMERO: ORDENAR *al señor* ***EMILIO CABANZO****, pagar a favor del* ***BANCO DE OCCIDENTE S.A*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1. PAGARÉ SIN NUMERO

Por la suma de ***$6.220.932,*** *correspondiente al capital contenido en el referido pagaré sin número.*

1.2 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 4 de octubre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el demandado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4956 el 26 de noviembre de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, el demandado ***EMILIO CABANZO,*** *se notificó a través de Curador – Ad lítem el día 07 de julio de 2022; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.*

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR *seguir adelante con la ejecución en contra de* ***EMILIO CABANZO****, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

2. ORDENAR *el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).*

3. REQUERIR *a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

4. CONDENAR *en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se* ***FIJA*** *la suma de* ***$800.000= (ochocientos mil pesos moneda corriente),*** *como* ***Agencias en Derecho.***

5. NOTIFICAR *la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, no descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3345
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00169 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurado por GUSTAVO GARZÓN URREA, contra GUSTAVO ADOLDO GARCÉS FIGUEROA y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR *a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad****, interrogatorio a las partes****, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se* ***emitirá sentencia,*** *de conformidad al art. 372 del C.G.P.*

Para tal efecto se señala ***el día __12__ del mes de _OCTUBRE_ del año 2022 a las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.***

SEGUNDO: PREVENIR *a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)*

TERCERO: PREVENIR *a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los* ***TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO,*** *para recibir su declaración.*

CUARTO: REQUERIR *a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,* ***la dirección de correo electrónico y número de celular*** *en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: *Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. - Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3346
RAD: 760014003020 2022 00169 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. ***378-11282*** *en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la diligencia de secuestro a los JUZGADOS CIVILES DE PALMIRA VALLE - REPARTO, por consiguiente, el Juzgado,*

R E S U E L V E:

COMISIONAR *a los a los JUZGADOS CIVILES DE PALMIRA VALLE - REPARTO - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.* ***378-11282,*** *ubicado en el EDIFICIO CIRIACO SANCHES – LOCAL 5ª PISO 1, Carrera 28 mediante la puerta común No.30-70 y por la Calle 31 mediante la puerta común No.27-65, del Municipio de Palmira Valle; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de* ***$200.000.oo,*** *valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.*

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3352
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00562 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda ***VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*** *propuesta por ROSAURA JOVEL RENTERÍA contra JAIRO ANTONIO GRANJA, DIANA GRANJA, EIDER GRANJA, KAREN VIVIANA GRANJA MOSQUERA, BEATRIZ XIOMARA GRANJA MOSQUERA, MARÍA CAMILA GRANJA MOSQUERA, SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOQUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.*

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *No aportó el profesional del derecho, memorial poder que lo acredite para actuar en representación de la señora ROSAURA JOVEL RENTERÍA e interponer la presente acción.*

- *Debe establecerse el nombre y domicilio de las partes identificando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. General del Proceso.*

- *Debe a aportar los Registros Civiles de Nacimiento, que demuestren la calidad de herederos de las personas demandadas.*

- *Debe aportar el avalúo catastral y el actualizado a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.*

- *Debe especificar a través de que persona actuará el menor SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOSQUERA, ya que no puede representarse así mismo.*

- *Debe especificar en el acápite de cuantía, si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía.*

- *En el acápite de PROCEDIMIENTO debe indicar qué clase de proceso verbal y la norma invocada.*

- *Indica que desconoce el lugar de domicilio, lugar de trabajo y correo electrónico de los demandados, pero no realiza ninguna petición a cerca de su notificación.*

- *Debe indicar la dirección de correo electrónico de su poderdante.*

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.*
Cali, 01 de SEPTIEMBRE de 2022

AUTO NÚMERO 3253
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020220056800
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, PRIMERO (1ª) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió conocer de la presente solicitud APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, respecto del vehículo identificado con ***Placas EHU-705*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante MAGALI ELOISA FERNANDEZ MARTINEZ, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., se hace la salvedad que los documentos originales se encuentran en poder del actor, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *respecto del vehículo identificado con* ***Placas EHU-705,*** *dado en garantía mobiliaria, de la garante* ***MAGALI ELOISA FERNANDEZ MARTINEZ.***

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Movilidad de Santiago de Cali, para que* ***APREHENDAN*** *el vehículo identificado con la PLACA EHU-705, CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: SUZUKI; CARROCERÍA: HATCH BACK; LINEA: SWIFT 1.2 MT; COLOR: PLATA; MODELO: 2018: MOTOR: K12MN1936945; CHASIS: MA3ZC62S7JAC41856; SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio* ***"BODEGAS JM S.A.S"*** *Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820;* ***"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento* ***SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL*** *Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la*

Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; ***"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"*** *Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados.*

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER *personería suficiente al* ***Dr. EDGAR SALGADO ROMERO****, identificado con la C.C. No. 8.370.803 y portador de la T. P. No. 117.117 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).*

CUARTO: TENGASE *como* ***DEPENDIENTES*** *de la parte actora, a la Dra.* ***CAROLINA CUERO,*** *con T.P. 332.905 del C.S.J., a la Dra.* ***JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR*** *abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 289.600 del CSJ, y ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 293.595, de acuerdo con la "AUTORIZACIÓN ESPECIAL", del apoderado judicial que reposa en el plenario y las personas que aparecen como dependientes judiciales deben acreditar sus estudios de derecho, conforme lo exige la Ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.*
Cali, 01 de SEPTIEMBRE de 2022

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3254
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020220056 9-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, PRIMERO (1ª) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por MARÍA DEL CARMEN, NAZLY y WILSON HERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ; en calidad de hijos de la causante MELVA MARIA SÁNCHEZ OSORIO, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de los poderes, se observa que no determinó el bien o los bienes dejados por la de cujus, de otra parte, deben estar vigentes, ya que los aportados datan del año 2021; además, el poder de la señora NAZLY ORTIZ SÁNCHEZ no viene conforme los preceptos del inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso, debiendo, si es del caso, apostillar el poder conferido ante la autoridad competente del País de origen, esto es, el Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia; lo anterior, para que el citado documento surta efectos legales en el territorio Colombiano (Resolución 3269 del 14 de Junio de 2016 y Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso), por tal motivo deberá allegar nuevos poderes arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso.

3.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, el registro civil de nacimiento de las señoras JACQUELINE ORTIZ SÁNCHEZ y YANETH ORTIZ SÁNCHEZ, para acreditar el grado de parentesco con la causante (numeral 3 del artículo 489 Ejusdem).

4.- La actora deberá adecuar la demanda conforme los preceptos del Artículo 82 numeral 4° en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso, debiendo determinar e indicar todos y cada uno de los herederos de la causante, de acuerdo con lo que se desprende de los poderes anexos con la demanda.

5.- Debe aportar el inventario de bienes y deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, ya que existe una incongruencia respecto del pasivo, ya que se indica que solo existe el de impuesto predial y del análisis del certificado de tradición del bien inmueble 370-171762, en la Anotación 003, está inscrito un gravamen de valorización por "21 Megaobras", por tal motivo, deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago.

6.- Debe indicar las direcciones físicas y electrónicas de las señoras JACQUELINE ORTIZ SÁNCHEZ y YANETH ORTIZ SÁNCHEZ, por plena disposición del artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

***SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3377
RADICACION 760014003020 2022 00570 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *promovida por* ***MOVIAVAL S.A.S*** *respecto del* ***AUTOMOVIL*** *identificado con placa* ***KRV-24F*** *dado en garantía mobiliaria, en contra de* ***CRISTHIAN ANDRES PEÑA ROJAS***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1- *El actor debe aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas* ***KRV-24F*** *actualizado, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende*

2- *Deberá aportar un nuevo poder, como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 de la ley de 2213 del 2022, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR *la presente solicitud de* ***APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN*** *promovida por* ***MOVIAVAL S.A.S*** *respecto del* ***AUTOMOVIL*** *identificado con placa* ***KRV-24F*** *dado en garantía mobiliaria, en contra de* ***CRISTHIAN ANDRES PEÑA ROJAS,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2.- CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

.

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*

AUTO No. 3378
RAD: 76001 400 30 20 2022 00571 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA*** *presentada por la* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP- ASOCC.,*** *a través de apoderado judicial, contra el señor* ***ALEXIS VELEZ GARCIA****, y de su revisión se advierte lo siguiente:*

1. *Debe la parte actora indicar el domicilio de la parte demandada, Art. 82 numeral 2. C.G.P.*

2. *Debe la parte actora aclarar el hecho segundo de la demanda, toda vez que indica que el título aportado corresponde a una letra de cambio*

3. *La parte actora debe aclarar el numeral primero de las pretensiones, toda vez que indica que el título aportado corresponde a una letra de cambio.*

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR *la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. RECONOCER *personería suficiente al Dr. FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 94.062.394, portadora de la T. P. No. 373.138 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

***SECRETARIA**. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3354
RAD: 76001 400 30 020 2022 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE PH,** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierten las siguientes inconsistencias:*

- *En ningún acápite de la demanda se indica el Nit de la parte demandante.*

- *En cuanto al cobro de intereses moratorios, debe especificar en primera medida sobre qué concepto los está reclamando y determinarlos para cada uno de ellos. Además, debe indicar **desde y hasta cuando persigue su cobro.***

- *Sírvase aclarar lo pertinente a las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, puesto que hay una de ellas que no se ajusta a la legalidad.*

- *Debe aportar los datos de notificación del Representante Legal del Conjunto Residencial (Art. 82 # 10 del C.G.P)*

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

***PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

TERCERO: RECONOCER *personería al* ***Dr. SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 y la T.P No. 288.744 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3355
RAD: 76001 400 30 020 2022 00608 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA*** *presentada por el* ***CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III - PH,*** *en contra de* ***LIMBANIA DOMÍNGUEZ PLAZA****, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III - PH), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a la señora* ***LIMBANIA DOMÍNGUEZ PLAZA*** *cancelar al* ***CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA PACARÁ ETAPA III - PH****, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

1.- *Por la suma de* ***$200.492*** *por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.*

1.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

2.- *Por la suma de* ***$208.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.*

2.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

3.- *Por la suma de* ***$208.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.*

3.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

4.- *Por la suma de* ***$215.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.*

4.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

5.- *Por la suma de* ***$215.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.*

5.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

6- *Por la suma de* ***$215.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.*

6.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

7- *Por la suma de* ***$235.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.*

7.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

8- *Por la suma de* ***$220.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.*

8.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

9- *Por la suma de* ***$220.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.*

9.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

10- *Por la suma de* ***$220.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.*

10.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "10", a partir del 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

11- *Por la suma de* ***$220.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.*

11.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "11", a partir del 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

12- *Por la suma de* ***$220.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.*

12.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "12", a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

13- *Por la suma de* ***$220.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.*

13.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral*

"13", a partir del 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

14- *Por la suma de* ***$220.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.*

14.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "14", a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

15- *Por la suma de* ***$220.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.*

15.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "15", a partir del 01 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

16.- *Por la suma de* ***$242.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.*

16.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "16", a partir del 01 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

17.- *Por la suma de* ***$242.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.*

17.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "17", a partir del 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

18- *Por la suma de* ***$242.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.*

18.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "18", a partir del 01 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

19- *Por la suma de* ***$242.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.*

19.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "19", a partir del 01 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

20- *Por la suma de* ***$242.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.*

20.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "20", a partir del 01 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

21- *Por la suma de* ***$242.000*** *por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.*

21.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "21", a partir del 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

22- *Por la suma de* ***$17.000*** *por concepto de expedición de Certificado de Tradición actualizado para todos los inmuebles de la copropiedad.*

22.1.- *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "22", a partir del 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

23.- *Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.*

24.- *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.*

CUARTO: RECONOCER *personería al* ***Dr. PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.397.248 y la T.P No. 143.998 del C.S.J., como apoderado principal y a la Dra. ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.314.661 y la T.P No. 170.149 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP). Advirtiéndole a los mandatarios judiciales que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3477
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00610 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente solicitud de ***APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***MOVIAVAL S.A.S,*** *respecto de la motocicleta identificada con* ***Placas UEO87F*** *dada en garantía mobiliaria por el señor* ***ANDRÉS MAURICIO ALEXANDER GÓMEZ TEJADA****, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la presente* ***SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA*** *promovida por* ***MOVIAVAL S.A.S,*** *a través de apoderado judicial, respecto de la motocicleta identificada con* ***Placas UEO87F*** *dada en garantía mobiliaria por el señor* ***ANDRÉS MAURICIO ALEXANDER GÓMEZ TEJADA.***

SEGUNDO: ORDENAR *a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que* ***APREHENDAN*** *el rodante identificado con* ***Placas UEO87F****; CLASE MOTOCICLETA, MARCA TVS, SIN CARROCERÍA, LINEA APACHE RTR 160 2V, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2022, CHASIS 9FLT21607NEF01922, MOTOR: 0E4AN21M9723, SERVICIO PARTICULAR; dejarla a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio* ***"BODEGAS JM S.A.S"*** *Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820;* ***"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento* ***SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ***

SAS JUDICIAL *Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali;* ***"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"*** *Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados*

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA *al* ***Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y con la T.P No. 232.605 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)*

CUARTO: TENER *como autorizada a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.594 y con la T.P No. 243.190 de conformidad con la solicitud realizada en el escrito de demanda.*

NOTIFIQUESE
La Juez

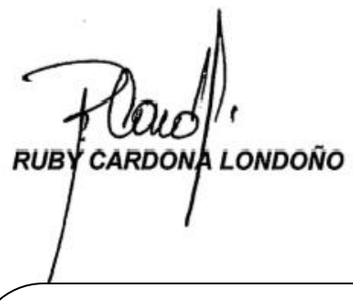

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **162** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria